

AUTORIDAD DE LAS FUENTES FLUVIALES DE PUERTO RICO -y-
SEAFARERS INTERNATIONAL UNION & GULF DISTRICT, PUERTO
RICO DIVISION. Decisión Núm. 464, CASO NUM. PP-93.
Resuelto en 10 de mayo de 1967.

Lic. Francisco Ramos Acosta
Lic. Luis M. Rivera Pérez, Por la Autoridad de las Fuentes
Fluviales
Lic. Vicente Ortiz Colón, Por la UTIER
Sr. Orison Serrano, Por los 40 empleados incluidos en la
unidad apropiada
Sr. José A. Ramos, Por la SIU
Ante: Lcda. Marta Ramírez de Vera, Oficial Examinador

DECISION Y ORDEN DE ELECCIONES

A base de una Petición para Investigación y Certificación de Representante radicada por la Autoridad de las Fuentes Fluviales de Puerto Rico, la Junta de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico, en adelante la Junta, ordenó la celebración de una audiencia pública para recibir prueba conducente a determinar si existe o no una controversia relativa a la representación de determinados empleados de esa Autoridad.

La referida audiencia tuvo lugar el 13 de abril de 1967, en el Salón de Audiencias de la Junta, ante el Oficial Examinador Lic. Marta Ramírez de Vera. Las partes afectadas comparecieron a la misma y tuvieron amplia oportunidad de presentar la prueba que estimaron pertinente para sostener sus respectivas contenciones.

Por la presente, la Junta confirma las resoluciones emitidas por el Oficial Examinador en el curso de la audiencia y, a base del expediente completo del caso, hace las siguientes

CONCLUSIONES DE HECHO Y DE DERECHO

I.- El Patrono:

La Autoridad de las Fuentes Fluviales de Puerto Rico, en adelante la Autoridad, es una instrumentalidad corporativa del Estado Libre Asociado de Puerto Rico que se dedica a la generación, transmisión, producción y distribución de energía eléctrica. En el desempeño de sus operaciones la Autoridad utiliza los servicios de empleados. Es, por tanto, un patrono dentro del significado del Artículo 2, Incisos (2) y (11) de la Ley de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico, 29 LPRA 63 (2) y (11).

II.- Las Organizaciones Obreras:

La Unión de Trabajadores de la Industria Eléctrica y de Riego de Puerto Rico, en adelante la UTIER, y la Seafarers International Union of North America & Gulf District, Puerto Rico Division, AFL-CIO, en adelante la SIU, son organizaciones obreras según el Artículo 2(10) de la Ley de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico, 29 LPRA 63(10), que representan o interesan representar, a los fines de la negociación colectiva, a determinada unidad de empleados de la Autoridad.

III.- La Unidad Apropiada:

En el presente procedimiento la Autoridad alega que se ha suscitado una controversia relativa a la representación de una unidad apropiada para la negociación colectiva que incluye:

"Todos los oficinistas, listeros y delineantes empleados por la Autoridad en las obras de construcción que lleva a cabo en las centrales termoeléctricas y eléctricas nucleares y en los proyectos especiales de construcción no cubiertos por otros convenios colectivos en la Isla de Puerto Rico; y, excluye: ejecutivos, administradores, supervisores, profesionales, guardianes, y cualesquiera otras personas con poderes para emplear, despedir, ascender, disciplinar, o de otra manera variar el status de los empleados o hacer recomendaciones al efecto."

En la D-446, de la Junta* se determinó que la referida unidad de empleados es apropiada para la negociación colectiva. Las condiciones de trabajo de los empleados incluidos en la misma no han variado desde que hicimos esa determinación. Por lo cual, la Junta reafirma su determinación de que la susodicha unidad es apropiada para los fines de la negociación colectiva.

IV.- La Controversia de Representación:

El caso del epígrafe trae ante este organismo a las partes que estuvieron envueltas en la controversia juzgada en la D-446 de la Junta, supra. En ésta la Junta desestimó una Petición para la Investigación y Certificación de Representante radicada por la UTIER al determinar que la desafiliación de la SIU por la totalidad de los empleados del patrono incluidos en la unidad apropiada referida precedentemente, hasta entonces, no había afectado las relaciones normales en la administración del convenio vigente entre la unión contratante y el patrono. Por esto, concluyó la Junta que... "se cumplen los propósitos de la Ley resolviendo que el convenio vigente constituye un impedimento para que se suscite una controversia de representación en el presente caso."

Por el contrario, en el presente procedimiento, la prueba aportada por las partes durante la audiencia convence a la Junta de que la desafiliación o deserción de los susodichos empleados de la matrícula de la SIU, al presente, ha afectado sustancialmente la administración del convenio vigente entre la SIU y el patrono.

El historial del caso revela que el 23 de diciembre de 1965 la Autoridad y la SIU formalizaron un convenio colectivo de trabajo, para tener vigencia hasta diciembre de 1968, cubriendo a "los oficinistas, listeros y delineantes utilizados por la Autoridad en las obras de construcción que lleva a cabo en las centrales termoeléctricas y en los proyectos especiales de construcción no cubiertos por otros convenios colectivos en la Isla de Puerto Rico," con las exclusiones de rigor: Artículo II -Unidad Apropiada- del convenio vigente (Exh. 10).

A pesar de que según le consta a esta Junta de su D-446 -de cuyo procedimiento tomamos conocimiento en el presente-, desde el 26 de mayo de 1966, los empleados comprendidos en la unidad cubierta por el convenio, representados por el Sr. Orison Serrano, efectuaron algunas gestiones para que la UTIER asumiera su representación colectiva frente a la Autoridad, no fue hasta el 17 de marzo de 1967 que su desafiliación de la SIU afectó la administración del convenio vigente.

* En el caso de: Autoridad de las Fuentes Fluviales de Puerto Rico -y- UTIET, caso núm. P-2354, D-446.

El 17 de marzo de 1967, la Autoridad recibió una carta (Exh. 11), firmada por los 40 empleados que componen la unidad, en los siguientes términos:

"Nosotros, los abajo firmantes, constituimos la totalidad de los miembros de la Unión SEAFARERS INTERNATIONAL UNION OF NORTH AMERICA (ATLANTIC AND GULF DISTRICT) PUERTO RICO DIVISION, Empleados de Oficina, Delineantes y Listeros que emplea la Autoridad de las Fuentes Fluviales en los proyectos de Construcción en Palo Seco, Puerto Nuevo, Guayanilla y San Sebastián.

Por la presente le informamos que nos hemos desafiliado de la SEAFARERS INTERNATIONAL UNION OF NORTH AMERICA (ATLANTIC AND GULF DISTRICT) PUERTO RICO DIVISION y en consecuencia revocamos nuestra autorización o consentimiento en virtud del cual la Autoridad de las Fuentes Fluviales nos hace descuento de cuotas y las remite a la SEAFARERS INTERNATIONAL UNION OF NORTH AMERICA (ATLANTIC AND GULF DISTRICT) PUERTO RICO.

Por lo tanto es nuestra firme decisión que la Autoridad de las Fuentes Fluviales suspenda inmediatamente el descuento de cuotas a favor de la SEAFARERS INTERNATIONAL UNION OF NORTH AMERICA (ATLANTIC AND GULF DISTRICT) PUERTO RICO DIVISION.

Aprovechamos la oportunidad para expresarle nuestra determinación de que nuestro representante para todos los fines de la negociación colectiva y del reconocimiento de nuestros derechos sea la UNION DE TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA ELECTRICA Y RIEGO DE PUERTO RICO, INC. (INDEPENDIENTE) (U.T.I.E.R.)

Estas decisiones las hemos adoptado por unanimidad en el ejercicio de los derechos que nos conceden la Constitución y las leyes de Puerto Rico."

Ante este requerimiento, la Autoridad descontó y retuvo las cuotas de sus empleados relativas al mes de marzo de 1967, por temor a una paralización de trabajo, y acudió ante la Junta con la Petición que nos ocupa. Aduce la Autoridad que la conducta de sus empleados le creó duda y confusión sobre su representante colectivo, al extremo que no sabe con cuál organización obrera debe administrar el convenio vigente. El Sr. Orison Serrano, quien hasta entonces había actuado como delegado de la SIU en esa unidad apropiada, aparece firmando la susodicha carta, y la Autoridad no sabe con quién tiene que mediar (p. 8 T. O.).

Estos hechos, sin embargo, no afectaron el cumplimiento de las disposiciones del convenio en cuyo funcionamiento la SIU no interviene en forma alguna, como el pago de salarios a los empleados por el patrono y los servicios médicos prestados a los empleados a través de la Cruz Azul de Puerto Rico. A pesar de que con anterioridad al 17 de marzo de 1967, la SIU, a través de su delegado, Sr. Orison Serrano, efectuó alguna gestión sobre el caso de un empleado de esa unidad, el Sr. Jesús M. Martínez (Exhs. P-2, P-3 y P-5), luego de radicado ante la Junta el caso que nos ocupa, el patrono se negó a reunirse con la SIU para considerarlo hasta que se resuelva la presente controversia. (Exh. P-1).

Normalmente un convenio colectivo entre un patrono y una organización obrera constituye un impedimento para que se suscite una controversia de representación al radicarse una petición de elecciones. Como excepción a esta norma, la Junta interviene en controversias de representación durante la vigencia de un convenio colectivo, cuando determina que la existencia de un cisma o deserción en la matrícula de la unión contratante ha afectado las relaciones normales entre el patrono y la unión contratante, o que las relaciones entre éstos han llegado a tal grado de confusión que no promueven la paz industrial y la negociación colectiva.*

La prueba desfilada durante la audiencia celebrada en el caso del epígrafe nos convence de que la deserción de los empleados comprendidos en la unidad apropiada referida anteriormente ha afectado las relaciones entre la Autoridad y la SIU al extremo que se ha interrumpido sustancialmente la administración del convenio colectivo vigente. En estas circunstancias, no se cumplirían los propósitos de la Ley de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico - de promover la paz industrial y la negociación colectiva - considerando el convenio vigente como impedimento para la Junta intervenir en la controversia de representación relativa a la unidad de empleados que determinamos apropiada precedentemente.

POR TODO LO CUAL, resolvemos que en presente procedimiento se ha suscitado una controversia relativa a la representación de los empleados incluidos en la unidad apropiada referida en el Apartado III de la presente, y que el medio más adecuado de resolverla es celebrando una elección para determinar su representante colectivo a los fines de administrar el convenio colectivo vigente.

ORDEN DE ELECCIONES

De acuerdo con la autoridad conferida a la Junta de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico por el Artículo 5, Sección 3, de la Ley de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico y de conformidad con el Artículo III, Sección 10 del Reglamento Núm. 2 de la Junta, por la presente SE ORDENA QUE, como parte de la investigación para determinar el representante a los fines de la administración del convenio colectivo en vigor hasta su expiración, se conduzca una elección por votación secreta, bajo la dirección del Jefe Examinador de la Junta quien, sujeto a las disposiciones del Artículo III, Sección 11 del mencionado reglamento, determinará la fecha, sitio y otras condiciones en que deberán celebrarse las elecciones. SE ORDENA, ADEMÁS, que los empleados del patrono Autoridad de las Fuentes Fluviales de Puerto Rico con derecho a participar en estas elecciones serán los que aparezcan trabajando para él en la nómina que seleccione el Jefe Examinador, la que deberá representar un período normal de operaciones, incluso los empleados que no aparecen en dicha nómina por enfermedad o por estar de vacaciones, pero excluidos los empleados que desde entonces hayan renunciado o abandonado su empleo y que no hayan sido reempleados antes de la fecha de la elección, para determinar si dichos empleados desean o no estar representados en la unidad apropiada que se describe en el Apartado III de esta decisión y orden de elecciones, para la administración del convenio colectivo en vigor hasta su expiración, por la Seafarers International Union of North America, Atlantic & Gulf District, Puerto Rico Division, AFL-CIO, o por la Unión de Trabajadores de la Industria Eléctrica y Riego de Puerto Rico.

El Jefe Examinador certificará a la Junta el resultado de las elecciones.

* En el caso de: Autoridad de las Fuentes Fluviales de Puerto Rico -y- UTIER, supra, y los casos allí citados.

DECISION SUPLEMENTARIA Y CERTIFICACION
DE REPRESENTANTE

El 10 de mayo de 1967, ordenamos la celebración de elecciones entre los oficinistas, listeros y delineantes empleados por la Autoridad de las Fuentes Fluviales de Puerto Rico en sus proyectos de construcción en las centrales termoeléctricas y eléctricas nucleares y en los proyectos especiales de construcción. En dicha elección se determinaría si los empleados comprendidos en la unidad antes descrita deseaban estar representados por la Seafarer's International Union, Atlantic & Gulf District, Puerto Rico Division o por la Unión de Trabajadores de la Industria Eléctrica y Riego de Puerto Rico a los fines de la administración del convenio vigente.

El 15 de mayo, la Seafarer's International Union notificó a la Junta, mediante telegrama suscrito por su director de organización, Sr. José A. Ramos, que no está interesada en participar en dichas elecciones.

En vista de que obra en los autos del caso evidencia demostrativa de que la totalidad de los miembros de la unidad envuelta en esta controversia de representación desertó las filas de la Seafarer's International Union y se unió a la Unión de Trabajadores de la Industria Eléctrica y Riego de Puerto Rico 1/, unido al hecho de que ni el patrono ni las demás partes en el procedimiento cuestionaron la legitimidad de dichas firmas, y vistas, además, las disposiciones del Artículo 5, Inciso 3 de la Ley de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico, 2/ se hace innecesaria la celebración de elecciones y, en consecuencia, por la presente emitimos la siguiente:

CERTIFICACION DE REPRESENTANTE

De acuerdo con la autoridad conferida a la Junta de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico por el Artículo 5, Inciso 3 de la Ley de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico, **POR LA PRESENTE SE CERTIFICA QUE:**

La Unión de Trabajadores de la Industria Eléctrica y Riego de Puerto Rico ha sido designada y elegida representante exclusiva de todos los oficinistas, listeros y delinates empleados por la Autoridad de las Fuentes Fluviales de Puerto Rico en sus proyectos de construcción en las centrales termoeléctricas y eléctricas nucleares y sus proyectos especiales

1/ Exh. J.11

2/ Artículo 5

(1) . . .
(2) . . .

(3) Cuando se suscite una controversia relativa a la representación de los empleados, la Junta podrá investigar y resolver tal controversia. La Junta podrá investigar y resolver tal controversia mediante una adecuada audiencia pública, previa notificación, o por elección secreta, o por ambas, o por cualquier otro medio adecuado;..." (Subrayado nuestro)

de construcción no cubiertos por otros convenios colectivos en la Isla de Puerto Rico; excluidos: ejecutivos, administradores, supervisores, profesionales, guardianes y cualesquiera otras personas con poderes para emplear, despedir, ascender, disciplinar o de otra manera variar el status de los empleados o hacer recomendaciones al efecto.

De conformidad con el Artículo 5, Inciso 1 de la Ley, la Unión de Trabajadores de la Industria Eléctrica y Riego de Puerto Rico es la representante exclusiva de los referidos empleados a los fines de administrar el convenio colectivo vigente.